Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 13 de mayo del 2013, las 17h18. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1302-12-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección,*** presentada el 15 de agosto de 2012, por los señores: Cap. de Policía Gustavo Javier Rivadeneira Jaramillo; Tnte. de Policía, Ab. Daniel Mora Saltos; y, Crnl. de Policía Edgar Edmundo Merlo Maldonado y otro, en su calidad de miembros del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía de Orellana.- **Decisión judicial impugnada.-** Los demandante formulan acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2012 a las 10h06, expedida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, dentro del proceso No. 071-2012, decisión judicial mediante la cual, revocando el fallo subido en grado, aceptó la acción de protección propuesta por los policías Víctor Manuel Jácome Toscano y Wilson Segundo Chango Moreta en contra del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de la provincia de Orellana, dejó sin efecto el acto por el cual fueron dados de baja y dispuso el reintegro de dichos accionantes a la institución policial.- **Término para accionar.-** Las presentes acciones extraordinarias de protección son presentada contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada; y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado**.- Los legitimados activos señalan que el fallo impugnado vulnera los derechos consagrados en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7 literal k) de la Constitución de la República, esto es, que los jueces garanticen el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; no ser juzgado sino conforme al trámite propio de cada procedimiento; y, ser juzgado por juez imparcial y competente, respectivamente.-**Antecedentes.-** 1) Los policías Víctor Manuel Jácome Toscano y Wilson Segundo Chango Moreta propusieron acción de protección en contra del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de Orellana, impugnando la sentencia por la cual fueron dados de baja de la institución policial, acción que fue negada por el juez segundo de Garantías Penales de Orellana; 2) Apelada esta sentencia por los accionantes, correspondió a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana conocer y resolver la causa en segunda instancia, la cual, dentro del juicio No. 0071-

2012 y mediante sentencia del 26 de julio de 2012 a las 10h06, revocó el fallo subido en grado y aceptó la acción de protección propuesta, disponiendo el reintegro de los demandantes a la institución policial; y es contra esta última decisión judicial que se ha propuesto la presente acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** Los legitimados activos manifiesta lo siguiente: a) Que los jueces accionados resolvieron la causa sin practicar prueba alguna y sin convocar a las partes a audiencia; b) Que los jueces accionados no eran competentes para conocer la acción de protección propuesta por los policías dados de baja de la institución policial; c) Que la acción de protección procede contra violación de derechos constitucionales y no para impugnar actos administrativos.- **Pretensión.-** Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia expedida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana dentro de la acción de protección No. 0071-2012, propuesta por los policías Víctor Manuel Jácome Toscano y Wilson Segundo Chango Moreta .- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 29 de agosto de 2012, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO**.- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; así mismo, la citada norma suprema exige, para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. En la especie se advierte que la decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada, pues del fallo expedido por las Cortes Provinciales de Justicia, en las acciones de garantías jurisdiccionales de protección de derechos, no cabe la interposición de otros recursos.- **TERCERO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se advierte que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por las razones expuestas, y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite las acciones extraordinarias de protección contenidas dentro del Caso **No. 1302-12-EP,** sin que ello

constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 13 de mayo del 2013, las 17h18

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1302-12-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 13 de mayo del 2013, a los señores Daniel Mora Saltos, en la casilla constitucional 020, Edgar Edmundo Merlo Maldonado y Carlos Godoy Tapia, en la casilla constitucional 020, Víctor Manuel Jácome Toscano Y Wilson Segundo Chango Moreta en la casilla constitucional 140, como consta de la documentación que se adjunta al proceso.- Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/Rómina
31/05/2013

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941 - 800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador